

D. Alejandro de Aguayo y Amador, Fiscal Procurador
 general del Consejo de las Casas Reales de la
 Villa de Segovia, en su nombre y como mejor
 supiere, para que en el presente año de mil
 setecientos y noventa y tres, se cumpla y
 satisfaga lo que se contiene en el Real cédula
 de su Magestad de diez y siete de Mayo de
 mil setecientos y noventa y tres, en la qual
 se manda que se vendan y consuman en dicha
 villa de Segovia, en el término de un año
 contado desde el día de la publicación de
 dicha Real cédula, para el servicio de las
 Casas Reales de dicho Consejo, quinientos
 y sesenta y cinco fanegas de trigo, de las
 que se procedió a vender en el año
 de mil setecientos y noventa y dos, en
 virtud de Real cédula de su Magestad
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos
 y noventa y dos, en la qual se manda que
 se vendan y consuman en dicha villa de
 Segovia, en el término de un año contado
 desde el día de la publicación de dicha
 Real cédula, para el servicio de las Casas
 Reales de dicho Consejo, quinientos y
 sesenta y cinco fanegas de trigo, de las
 que se procedió a vender en el año de mil
 setecientos y noventa y dos, en virtud de
 Real cédula de su Magestad de diez y siete
 de Mayo de mil setecientos y noventa y dos,

[Illegible handwritten notes and signatures at the top of the page, including the name 'Alejandro de Aguayo y Amador']

Con la deuda perfeccion y satisfacion el precio de un
Casa de renta que se compraron y de un valor para dar
ensanche de las Casas nuevas de la
republica y componer en buena forma la plaza y imponer
una renta y noventa y seis mil ochocientos y
seis reales y con el dicho se dio un alcaide
de la ciudad y facultad por tres sus años siguientes
comenzando desde el día diez y cinco de Mayo de
este presente año de seiscientos y noventa y quatro
en que se despachó una provocacion y suenbo de cam
plido para la conduccion de las obras de estas Casas
de un año de ellas y para seporando cada su renta
y facultad por tres sus años siguientes desde el
día de mayo de este presente año de seiscientos y noventa y quatro
y seiscientos y noventa y cinco en que se despachó una pro
vocacion (como de ella consta) que se dio se junce
con el dicho suenbo de camplido y aunque
durante la dicha suenbo de camplido y provocacion
sean executado en su lugar y para las dichas obras
(por ser tanto y de mucha gente) edificacion para conduccion

Con ellas conformes en el ayuntamiento de esta villa de San Juan de los Rios
y para el abasto de censo y treinta y dos mil seiscientos y
cuarenta y tres reales; de los que para su rruena del
pueblo de San Juan de los Rios en el año del Consejo en orden
a que se rrua y rrua la rrua rrua, que cumple
el día de hoy y don de rrua de rrua rrua año del
m de rrua rrua, a lo que con efecto se rrua
y rrua de ella rrua la rrua rrua de los
Censo y treinta y dos mil seiscientos y cuarenta y
tres reales que (como queda advertido) faltan para rrua
y rrua rrua rrua Casas del Consejo y su plaza
y rrua rrua el precio de las rrua rrua, que para su
rrua se rrua rrua y rrua rrua: conviene que
el presente ayuntamiento de esta villa de San Juan de los Rios
de las rrua rrua y rrua rrua de cada año ponga rrua
rrua rrua rrua y rrua rrua rrua rrua rrua
en los años de rrua año; para rrua rrua y rrua rrua
rrua rrua rrua rrua rrua rrua rrua rrua
y que rrua rrua rrua rrua rrua rrua rrua

Publica suma, fomento por Causa de las Indias
para el Embarcadero de Comercio y para el fomento de
nuestro comercio de Indias, sus intercomercios y
de las Indias y de las Indias, en quales
de las Indias, para las Indias

de las Indias, para las Indias
de las Indias, para las Indias
de las Indias, para las Indias

Suma de las Indias de este Reino, la cantidad
de las Indias que en el presente se expresa
que se el presente es el comercio de las Indias
mismo de las Indias en estos años el abor-
miento que se pide con vista de los con-
mientos de las Indias que en la razon de las
Indias, para las Indias de las Indias de
esta, para las Indias, a la cantidad de las Indias
del Comercio de las Indias para las Indias
que se pide para las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias, para las Indias
de las Indias de las Indias, para las Indias
de las Indias de las Indias, para las Indias
de las Indias de las Indias, para las Indias

belchiora

de Santa Inna Alcaide de
esta dicha Villa de Berg.
y de su jurisdiccion de la Magestad,
y de ella a dos dias del mes de Abril
de mil setecientos y dos años

A
Don Juan de Sola
Alcaide de Berg

En cumplimiento de las cédulas por veni-
do por el Sr. Alcalde apedimento de Don
Alexandro de Aguirre y Amasa oncio
procurador general del Consejo de esta
dicha go. Juan Baptista de Orilla n.
del Rey nro. del nuncio y a un am.
de ella, doct. de la Visto y de com.
de

Las admonestaciones y remates de la dha que
en virtud de facultad de la dha
impresa **Compañía** Villa, y por su
dición tocantes a los diez años que se impu-
son a los en des de primero de Septiembre
del año pasado de mil seiscientos y noventa
ta, y cumplían otro tal día de este pre-
sente año de mil seiscientos y dos, por lo
que prosiguen y alargan para efecto de la
misma **Compañía** de las Casas del dicho
Concejo Ayuntamiento, y Caxuel, y lo que
en los años doze años prorrogados ha
rendido el arbitrio de la dha dha es en la
forma siguiente =

Por el libro de quentas que tiene de
Villa para arrendar y poner a
rendimiento de la dha dha Compañía
des de primero de Septiembre de dicho
año de mil seiscientos y noventa a las
dhas tal día de la mil seiscientos y
noventa **Dono** Covad. en ad mms.

Diciembre 190 =

29 =

222

222

4
travos cada dia, y otra y con facultad
esta impresa para pagar sala

no de tres dias y otros, y de
Carp. de Pedro de Suesca y de
de esta Villa, por causa de no haver
haviendo por causa de Com. de Navion de
rendieron otro tanto a ambas Villas diez
mil y novecientos reales y la mitad
solamente desta impoata cinco mil qua-

cop pu

5045-

trocientos quinientos reales.
Haviendose puesto la otra Villa de
Com. de Navion de Suesca y de la Villa de

de esta Villa se demarcaron
en las p. diez mil reales de vellon en
el mes de Quince de Mayo de esta Villa
en diez y seis de Julio del año

año 91 =

pasado de mil seiscientos y noventa
y uno arroves desde el día primero

de Septiembre de este año tal de mil
cientos y noventa y dos y testimonio de

Bernardo de Suesca y de Pedro
Mag. y del momento que de esta Villa

= 504

92

Villa, y llamada tocante a esta villa
 de esta villa mil reales de vellón
 de cien reales por el día de la semana
 que puesto en el Honrada y Justicia
 y Regimiento de esta villa para de
 mil seis cientos de noventa y no
 tener habido postura de Considerador
 de la villa en administración y Constancia
 rendido ambas cosas por el mil seis cientos
 y noventa y noventa reales y treinta marcos.

2402

La misma tocante a esta villa impuesta
 cinco mil ochocientos treinta y nueve
 reales y quince marcos.

50839

93

En el mismo Consejo de este Libro y llamando
 se presta en Honrada y Justicia
 y Regimiento de esta villa las cosas
 dichas eban para de mil seis cientos y no
 venta y tres de no tener habido
 de las posturas por encargo de los del dicho
 Regimiento Conde Juan Baptista
 de Ojeda V. de esta villa con
 la administración de estas cosas las
 desde primero de septiembre del dicho
 año de noventa y tres años al

2402

da del año de mil seiscientos quarenta e nve[n]ta

sa quatro y quatro de dho. mes de mayo

mandado ambas cosas dose mil quatro

cientos e noventa e seis reales

ambas cosas de la Real caxa de

Indias e de quarenta e siete

de mill e quatrocientos e noventa e

tres reales en el mes de mayo

de noventa e seis reales e

de mill e quatrocientos e noventa e

tres reales e noventa e seis reales

de mill e quatrocientos e noventa e

tres reales e noventa e seis reales

de mill e quatrocientos e noventa e

tres reales e noventa e seis reales

de mill e quatrocientos e noventa e

tres reales e noventa e seis reales

de mill e quatrocientos e noventa e

tres reales e noventa e seis reales

de mill e quatrocientos e noventa e

tres reales e noventa e seis reales

60248-

50396-22

220734-

Handwritten scribbles and numbers on the left margin.

94

62

39

631

Handwritten scribbles at the bottom left.

89

Comenda de Sepulveda. Comenda de Sepulveda

95

8ASO

de la Justicia y Regimiento desta
villa de San de mil seiscientos
en virtud de un Real Cedula de
Juan de Austria Comenda de Sepulveda
de las dos de ambas cosas en virtud
de un Real Cedula de esta villa de
esta villa para un año con
desde primero de Septiembre de este año
de noventa y cinco años de la villa de
de noventa y cinco años de la villa de
nueve de esta villa de noventa y cinco años

96

de la Justicia y Regimiento desta villa
de noventa y cinco años de la villa de
las cosas de las cosas de las cosas de las cosas
conveniente desde primero de Septiembre
del año de mil seiscientos noventa y cinco
esta villa de noventa y cinco años de la villa de
de este Real Cedula de esta villa de
de la villa de noventa y cinco años de la villa de
comente en un Real Cedula de esta villa de
de esta villa de noventa y cinco años de la villa de
ambas cosas de esta villa de noventa y cinco años
de noventa y cinco años de la villa de

D

PERSONA

PERSONA

50

50

31023

97

Haciendose por esta publica Honrada
 B. la fuerza y representacion desta villa
 las cosas dichas que con Juan de Estan
 amovidas de ellas En el mes de junio de
 Julio de mil seiscientos y noventa y siete
 y Estomacando de don Juan de
 Lousa y de se demarcaron ambas partes
 de don Juan Lopez de Oliva en el
 mil reales de vellon, llamada de
 demarcacion desta casa y importa cinco
 mil reales

CCOP

98

de una hacienda que se llama
 y se llama desta villa
 Honrada las cosas de las partes
 año comienza desde primero de mayo del
 de mil seiscientos y noventa y siete
 desta obra del dote de noventa y nueve
 en el mes de septiembre de este año
 de noventa y siete y se demarcaron
 ambas partes de don Juan de
 Lousa en el mes de agosto de
 desta villa en diez mil cien y quarenta
 y ocho reales de vellon perteneciente
 desta casa y importa cinco mil seiscientos y quarenta y ocho

50

5079

480.8

CCOS2

D. La primera y segundada desta Villa
 se vendieron en Almoneda publica las
 Casas de las Langüetes con sus
 de julio del año de mil seiscientos y
 Ciento y noventa y tres. En testimonio de lo
 qual yo el Notario de la Real Audiencia de
 Jaen, Juan de Buena y Ferrnandez,
 D. Diego Ruiz de Chaparral, primer
 y segundo Lugarteniente de la Real Audiencia
 de la ciudad de Jaen, desta Real Audiencia
 quatro mil seiscientos y noventa y tres
 años de la Reyna.

4022

Juan de Buena y Ferrnandez,
 D. Diego Ruiz de Chaparral,
 desta Villa en publica Almoneda
 Casas de las Casas de la Real Audiencia
 en ella para el uso de
 unidos desde primero de septiembre
 de mil seiscientos y noventa y tres
 del de mil seiscientos y noventa y tres
 y uno de julio del año de seiscientos
 y noventa y tres. En testimonio de lo
 qual yo el Notario de la Real Audiencia
 de la ciudad de Jaen, desta Real Audiencia
 en Jaen el día de hoy.

P. 02

52078

ochocientos de vellon, y en cada
docena desta sea impenta cinco mil
quientos ~~quarenta~~ ~~cinco~~

50549.

havendo puesto en Almoneda

publica la ~~compra~~ ~~y~~ ~~venta~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~caja~~

de la casa de las dos dias ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

uno de Julio del año ~~presente~~ ~~para~~

de mil seiscientos ~~quatro~~ ~~y~~ ~~setenta~~

no del año ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

demarcan en el año ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

de ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

seiscientos ~~quarenta~~ ~~y~~ ~~seis~~ ~~para~~ ~~un~~

año ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

de ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

seiscientos ~~quarenta~~ ~~y~~ ~~seis~~ ~~para~~ ~~un~~

año ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

de ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

seiscientos ~~quarenta~~ ~~y~~ ~~seis~~ ~~para~~ ~~un~~

año ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

de ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

seiscientos ~~quarenta~~ ~~y~~ ~~seis~~ ~~para~~ ~~un~~

año ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~

50737

690.69.3

320653

680583.31

